



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 494-2022-TCE

Cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Se le hace conocer que, dentro de la causa No. 494-2022-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"AUTO DE ARCHIVO

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 10 de enero de 2023, las 09h30.- **VISTOS.-** Agréguese a los autos el escrito presentado por el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros, ingresado por la Secretaría General el 06 de enero de 2023.

ANTECEDENTES.-

1. El 20 de diciembre de 2022 a las 17h28, ingresó a través del correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito del señor Juan Esteban Guarderas Cisneros, mediante el cual presenta una denuncia en contra de la señora Dalia Susana González Rosado, candidata a la Prefectura del Guayas en las elecciones 2023, por el incumplimiento con lo dispuesto en los artículos 207 y 219 del Código de la Democracia, al acudir a eventos de inauguración y/o entrega de obras y difundirlo como publicidad electoral de forma individual e institucional, a través de la red social Tik-Tok y la página web de la Prefectura del Guayas.¹
2. Luego del sorteo electrónico efectuado el 21 de diciembre de 2022, correspondió a este juzgador, doctor Fernando Muñoz Benítez, el conocimiento y resolución en primera instancia de la presente causa, identificada con el número 494-2022-TCE, conforme la razón sentada por el secretario general de este Tribunal². El expediente se recibió en este despacho el 21 de diciembre de 2022, a las 12h31.³
3. Mediante la acción de personal No. 213-TH-TCE-2022, de 16 de diciembre de 2022, el doctor Fernando Muñoz Benítez, Presidente del Tribunal Contencioso Electoral resuelve la subrogación de sus funciones como Juez Principal al magíster Juan Patricio Maldonado, para efectos de las actuaciones jurisdiccionales desde el 22 de diciembre de 2022 al 03 de enero de 2023.⁴

¹ Fs. 11 a 15

² Fs. 18

³ Fs. 20

⁴ Fs. 21



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 494-2022-TCE

4. Una vez revisado el expediente se verifica que la denuncia ingresada el 20 de diciembre de 2022 a las 17h28 contiene firmas electrónicas no validables conforme se desprende de la razón sentada por el secretario general que indica:

“RAZÓN.- En esta fecha, veinte de diciembre de dos mil veintidós, a las diecisiete horas con veintiocho minutos, se recibe en el correo electrónico institucional de la Secretaría (sic) General del Tribunal Contencioso Electoral: secretaria.general@tce.gob.ec, un correo desde la dirección de correo electrónica: palaciozcoello@gmail.com, con el asunto: **“INFRACCIÓN ELECTORAL URGENTE!”**, que contiene un (01) archivo adjunto en formato PDF, con el título **“DENUNCIA INFRACCIÓN ELECTORAL SUSANA GONZÁLEZ OBRAS.pdf”** de 7 MB de tamaño, mismo que una vez descargado, corresponde a un (01) escrito constante en veintiocho (28) páginas, sin firmas susceptibles de validación en el sistema “Firma EC 2.10.1...”

5. Con auto de sustanciación de 27 de diciembre de 2022, a las 14h00⁵, el doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, juez subrogante a esa fecha dispuso:

“PRIMERO: Que el denunciante, en el término de dos (2) días, cumpla con lo dispuesto en los numerales 6 y 9 del artículo 245.2 del Código de la Democracia; en concordancia con los numerales, 6, y 9 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; y, por tanto:

6. Petición de asignación de una casilla contencioso electoral para notificaciones.
9. El nombre y la firma o huella digital del compareciente; así como el nombre y la firma de su abogado patrocinador, por cuanto el documento enviado por correo electrónico el 20 de diciembre de 2022 a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral no contiene firmas susceptibles de validación en el sistema “FIRMAEC 2.10.1”

De no darse cumplimiento con lo dispuesto, se procederá conforme lo dispone el último inciso del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral...”

6. Conforme consta de la razón sentada por el secretario relator ad-hoc del despacho, el auto de sustanciación de 27 de diciembre de 2022, se notificó al denunciante señor Juan Esteban Guarderas Cisneros en los correos electrónicos: jjonbernardo@gmail.com, bijjon@luchaanticorrupcion.com, jguarderas@luchaanticorrupcion.com, el mismo día a las 16h18.⁶
7. El 29 de diciembre de 2022, a las 13h56, ingresa a través del correo de la Secretaría General de este Tribunal un escrito del señor Juan Esteban Guarderas Cisneros en el que el denunciante afirma dar cumplimiento al auto de 27 de diciembre de 2022.⁷

⁵ Fs. 22

⁶ Fs. 28

⁷ Fs. 30



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 494-2022-TCE

8. Con auto de sustanciación de 05 de enero de 2023, a las 09h55⁸, dispuse: **"PRIMERO:** A fin de garantizar el derecho a la tutela efectiva y el derecho a la defensa de conformidad al artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, por cuanto la denuncia presentada por el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros y su abogado patrocinador el 20 de diciembre de 2022 a las 17h28 no pudieron ser validadas sus firmas, en el plazo de dos (2) días a partir de la notificación del presente auto, remita su denuncia, con firmas autógrafas o electrónicas que puedan ser validadas en el sistema FirmaEC. De no darse cumplimiento de lo dispuesto, se procederá como manda el último inciso del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso..."
9. Conforme consta de la razón sentada por la secretaria relatora del despacho, el auto de sustanciación de 05 de enero de 2023, se notificó al denunciante señor Juan Esteban Guarderas Cisneros en los correos electrónicos: jjjonbernardó@gmail.com, bijjon@luchaanticorruptcion.com, bjijon@luchaanticorruptcion.com, jguarderas@luchaanticorruptcion.com, el mismo día a las 11h38.⁹
10. El 06 de enero de 2023 a las 18h31, el denunciante señor Juan Esteban Guarderas Cisneros ingresa por la Secretaría General de este Tribunal un escrito,¹⁰ en cumplimiento al auto dictado el 05 de enero de 2023, a las 09h55.

CONSIDERACIONES

11. Para garantizar el derecho de acceso a la justicia en la interposición de una denuncia por infracción electoral, es menester que el juzgador observe que sus actuaciones se enmarquen dentro del trámite legal previsto, particularmente en la etapa de admisibilidad.
12. Dentro de este marco, debemos puntualizar que la admisión de la denuncia por infracción electoral tiene como objeto permitir la tramitación de ésta, mediante el análisis de los requisitos formales del escrito que la contiene. Solo una vez que se cumplan con los requisitos podrá el juez pasar a las siguientes fases del proceso, esto es sustanciación y resolución.
13. Por tales consideraciones, la etapa de admisibilidad en el decurso del trámite consiste en un examen del cumplimiento de los requisitos en la pretensión del denunciante; para esto, en observancia del principio de seguridad jurídica, tanto el Código de la Democracia, en su artículo 245.2 es mandatorio y señala expresamente los requisitos que deben contener los escritos con la interposición de los recursos, acciones, denuncias ante el Tribunal Contencioso Electoral,

⁸ Fs. 32 a 33

⁹ Fs. 36

¹⁰ Fs. 37



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 494-2022-TCE

concordante, el Reglamento de Trámites del este organismo, dispone en idéntico sentido.¹¹

14. Es menester tomar en cuenta también que, la etapa de admisión forma parte del debido proceso, en la medida que es la puerta de acceso a la justicia, de ahí que las mismas normas contemplan la posibilidad de que, si la denuncia no cuenta con todos los requisitos exigidos, los ciudadanos tengan la posibilidad de subsanar sus errores u omisiones a través de completar o aclarar sus escritos, para lo cual, el juez debe emitir un auto de sustanciación en tal sentido¹²; caso contrario, se estaría denegando el acceso a la justicia.
15. Si bien en atención al principio de no sacrificar la justicia por la omisión de formalidades y conforme señala la misma norma legal, es posible admitir a trámite una denuncia aun cuando no se hayan señalado los numerales 1 y 6 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, pero **la ley si exige obligatoriamente** el cumplimiento de los numerales 2, 3, 4, 5, 7, 8 y 9 del artículo mencionado, numerales que ni el juez puede subsanar ya que son propios de aquel que activa la justicia electoral.
16. En el presente caso, una vez analizado el escrito inicial¹³ el juez subrogante Juan Patricio Maldonado Benítez, encontró que el escrito no cumplía con los requisitos legales y reglamentarios, por lo que, en tutela del debido proceso en la garantía de acceso a la justicia, en cumplimiento de la Ley y el Reglamento, en auto de sustanciación de 27 de diciembre de 2022¹⁴ fue claro en disponer que el denunciante complete su escrito en los términos de los artículos 245.2 del Código de la Democracia y 6 del Reglamento de Trámite; pero, además, fue específico y detalló los requerimientos para que el denunciante aclare y complete:

“PRIMERO: Que el denunciante, en el término de dos (2) días, cumpla con lo dispuesto en los numerales 6 y 9 del artículo 245.2 del Código de la Democracia; en concordancia con los numerales, 6, y 9 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; y, por tanto:

6. *Petición de asignación de una casilla contencioso electoral para notificaciones.*
9. *El nombre y la firma o huella digital del compareciente; así como el nombre y la firma de su abogado patrocinador, por cuanto el documento enviado por correo electrónico el 20 de diciembre de 2022 a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral no contiene firmas susceptibles de validación en el sistema “FIRMAEC 2.10.1”*

¹¹ Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. artículo 6 numeral

¹² Código de la Democracia art. 245.2 inciso 2; Reglamento de trámites del Tribunal Contencioso Electoral, artículo 7

¹³ Fs. 11 a 15

¹⁴ Fs. 22



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 494-2022-TCE

De no darse cumplimiento con lo dispuesto, se procederá conforme lo dispone el último inciso del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral...

17. Sin embargo, el 29 de diciembre de 2022, a las 13h56¹⁵, el denunciante ingresa a través del correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal un escrito en una (1) foja con el cual afirma dar cumplimiento a lo dispuesto en auto de 27 de diciembre de 2022.
18. En el presente caso una vez analizado el escrito de interposición de la denuncia y su escrito de aclaración este juzgador en tutela del debido proceso, mediante auto de sustanciación de 05 de enero de 2023 a las 09h55 fui específico en disponer al denunciante:

“PRIMERO: A fin de garantizar el derecho a la tutela efectiva y el derecho a la defensa de conformidad al artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, por cuanto la denuncia presentada por el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros y su abogado patrocinador el 20 de diciembre de 2022 a las 17h28 no pudieron ser validadas las firmas, en el plazo de dos (2) días a partir de la notificación del presente auto, remita su denuncia, con firmas autógrafas o electrónicas que puedan ser validadas en el sistema FirmaEC. De no darse cumplimiento de lo dispuesto, se procederá como manda el último inciso del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso...” Lo resaltado no pertenece al documento original.

19. Como se puede observar, las disposiciones emitidas por este juez electoral, en auto de sustanciación de 05 de enero de 2023 a las 09h55, fueron oportunas, atinentes, determinadas y concretas, asegurando que sean comprensibles para el denunciante, auto que fue notificado en debida y legal forma el mismo día conforme consta de la razón de la secretaria relatora a fojas 36; sin embargo de ello el denunciante remite el mismo escrito presentado el 29 de diciembre de 2022 a las 13h56 donde consta firmas electrónicas y firmas grafológicas.
20. Es de importancia, reiterar que el denunciante debía dar cumplimiento con lo dispuesto por este juez en la forma requerida es decir, debía haber remitido la denuncia presentada por el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros y su abogado patrocinador el 20 de diciembre de 2022 a las 17h28, en el plazo de dos (2) días a partir de la notificación, con firmas autógrafas o electrónicas que puedan ser validadas en el sistema FirmaEC.
21. Como se indicó en líneas anteriores el denunciante remitió un escrito mediante el cual supuestamente dice dar cumplimiento al auto mencionado, con la particularidad que la denuncia presentada aparentemente se suscribe electrónicamente, en este punto es importante tomar en cuenta el artículo 14 de

¹⁵ Fs. 29



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 494-2022-TCE

la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos, que dispone la firma electrónica tendrá igual validez y se le reconocerán los mismos efectos jurídicos que una firma manuscrita, pero esta debe reunir ciertos requisitos para que sea reconocida como tal, como así lo ordena el artículo 15 de este mismo cuerpo legal:

“Art. 15.- Requisitos de la firma electrónica.- Para su validez, la firma electrónica reunirá los siguientes requisitos, sin perjuicio de los que puedan establecerse por acuerdo entre las partes:

a) Ser individual y estar vinculada exclusivamente a su titular;

b) Que permita verificar inequívocamente la autoría e identidad del signatario, mediante dispositivos técnicos de comprobación establecidos por esta ley y sus reglamentos;

c) Que su método de creación y verificación sea confiable, seguro e inalterable para el propósito para el cual el mensaje fue generado o comunicado;

d) Que al momento de creación de la firma electrónica, los datos con los que se creare se hallen bajo control exclusivo del signatario, y,

e) Que la firma sea controlada por la persona a quien pertenece” (los énfasis me corresponden”

22. De la verificación con la norma legal invocada y lo presentado ante este Tribunal, se determina que las firmas plasmadas en la denuncia presentada no cumplen con los requisitos establecidos *ut supra* literales b) y c) para ser tomado este escrito como válido; en razón de la imposibilidad para proceder con una verificación de la autenticidad de las imágenes de las firmas electrónicas plasmadas en este documento, este escrito carece de valor y no produce efectos jurídicos ante este Tribunal, por lo tanto, el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros, no dio cumplimiento con el numeral 9 del artículo 245.2 del Código de la Democracia.

Con las consideraciones expuestas, en razón de que la denuncia no cumple los requisitos exigidos en los artículos 245.2 del Código de la Democracia, y 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; y que el denunciante tampoco cumplió lo dispuesto en autos de 27 de diciembre de 2022 y 05 de enero de 2023, dispongo:

PRIMERO: Archivar la presente causa de conformidad con lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 7¹⁶ y artículo 49 numeral 3¹⁷ del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

¹⁶ Reglamento de Trámites del TCE art.7:”Si el recurso o acción no cumple los requisitos previstos en el artículo anterior, a excepción de los numerales 1 y 6, fuere oscuro, ambiguo, impreciso o no pueda deducirse la pretensión del recurrente, el juez sustanciador antes de admitir a trámite la causa mandará a aclarar o completar en dos días.

De no darse cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, mediante auto el juez de instancia o sustanciador dispondrá el archivo de la causa.

¹⁷ Reglamento de Trámites del TCE art. 49: “Auto de archivo.- Es la providencia que corresponde si el recurso, acción o denuncia no cumple con los requisitos previstos en la ley.”



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 494-2022-TCE

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívese la causa.

TERCERO: Notifíquese con el contenido del presente auto:

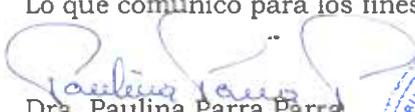
Al denunciante señor Juan Esteban Guarderas Cisneros, y su abogado patrocinador en los correos electrónicos: jijonbernardo@gmail.com, bijijon@luchaanticorrupcion.com, bjijon@luchaanticorrupcion.com, jguarderas@luchaanticorrupcion.com

CUARTO: Siga actuando la doctora Paulina Parra Parra, secretaria relatora de este despacho

QUINTO: Publíquese el presente auto en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F) Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo que comunico para los fines de Ley.-


Dra. Paulina Parra Parra
SECRETARIA RELATORA



